

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho en la fecha el incidente de Desacato No. **2021-530**, informando que tanto la parte accionante como la accionada allegaron contestación a los requerimientos efectuados, sin embargo revisadas las mismas se observa que hay diferencias en sus dichos. Sírvasse proveer.

ORIGINAL FIRMADO POR:
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo al informe secretarial que antecede, observadas las contestaciones allegadas tanto por la parte accionante, como por la accionada, se encuentran diferencias en las mismas. En tales circunstancias, en aras de no incidir en equívocos y sanciones que hagan incurrir en un fraude procesal, respecto de la decisión que se pueda proferir en el nuevo incidente de desacato con radicado 2021-530, se dispone:

- 1.- Requerir al señor Representante Legal de **NUEVA EPS**, doctor **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** y/o a quien haga sus veces, a fin de que por su intermedio haga comparecer de manera presencial ante este Despacho Judicial, **el día 23 de septiembre del año en curso, a la hora de las 9:30 A.M.**, al Dr. **CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** para que en su calidad de Director del Área de Prestaciones Económicas de esa entidad y/o en su defecto al funcionario responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela con radicado **2021-530**, que viene siendo objeto de incidente, a fin de levantar un acta y establecer de manera clara y fehaciente la situación de disparidad respecto de los pagos de incapacidades de que es objeto la empresa accionante **NOWI SAS**, para lo cual se deberán presentar todos y cada uno de los comprobantes de pago, soportes de incapacidades y demás pruebas que consideren para confirmar sus dichos.
- 2.- Requerir al Togado de la accionante Dr. **OSCAR EDUARDO ZAMBRANO ABRIL** para que de igual manera y en forma presencial comparezca en la misma hora y fecha ya fijadas, a fin de que presente los comprobantes legibles de las diferentes incapacidades emitidas por la EPS y que son objeto del presente incidente, como sus aprobaciones, comprobantes de cobro y demás documentales que puedan dar claridad para resolver de fondo el incidente que nos ocupa.

De no concurrir se impondrán las sanciones de arresto a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL
DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **15 septiembre de 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **144**

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

Lm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 371-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO**, identificado con C.C. No. **79.690.827**, contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA - OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL**, en la que como terceros se vincularon el **JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, y el **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de debido proceso, acceso a una recta administración de justicia e igualdad.

ANTECEDENTES

El señor **JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO**, identificado con la C.C. No. **79.690.827**, presenta acción de tutela contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA - OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL**, en la que como terceros se vincularon el **JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, y el **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, para que emitan respuesta sobre las pretensiones incoadas por el accionante, consistentes en que se sirvan desarchivar el Proceso con radicado No. **11001400305920170131100**, que se tramitó en el **JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** y luego en el **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**.

Fundamenta su petición en el artículo 29, 229, 13 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022) dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada y las vinculadas mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran

su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

El accionado **ARCHIVO CENTRAL RAMA JUDICIAL**, fue notificado en debida forma y en el término concedido guardó silencio.

El vinculado **JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en apartes de la respuesta indicó:

"En atención al requerimiento efectuado por su Despacho según oficio No. 889 de 1º de septiembre de 2022 enviado al correo electrónico el mismo día a la hora de la 3:15 p.m, de conformidad con las previsiones del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho procede a contestar la acción de tutela en los siguientes términos:

"1. A juicio de esta Autoridad Judicial, debe desestimarse el amparo solicitado en lo que concierne a este juzgado, respecto de las actuaciones desplegadas dentro del proceso ejecutivo No. 2017-1311, como quiera que cada una de las actuaciones surtidas al interior del expediente en mención se realizaron con sujeción a las normas legales vigentes y respetando el debido proceso y defensa de cada una de las partes por lo que se explica a continuación:

"2. Lo anterior, toda vez que revisada la página web de la Rama Judicial, se observa que el proceso en mención se remitió desde el 6 de septiembre de 2019 a la oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, correspondiéndole al Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, ello en cumplimiento de los acuerdos emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de ahí que éste Despacho, no tenga pleno conocimiento de los hechos alegados en la acción tuitiva con posterioridad a esa fecha".

"3. No obstante, de la revisión de las actuaciones realizadas al interior de dicho proceso, según se desprende del registro de actuaciones de la página web, se advierte que mediante proveído de fecha 17 de enero de 2018, se libró orden de apremio".

"4.- Debidamente notificada la pasiva se ordenó seguir adelante la ejecución y, una vez aprobadas las costas y crédito se remitió el expediente al despacho judicial que hoy mantiene la competencia de dicho proceso".

"5.- Téngase en cuenta que desde la fecha en que fue remitido a la Oficina de Ejecución, este Despacho, quedó sin competencia para continuar con el conocimiento de este proceso, por lo tanto, cualquier solicitud debe ser presentada ante el Juzgado de Ejecución correspondiente".

"6.- Así las cosas, se reitera la solicitud de denegar las súplicas de la acción, como quiera que este Despacho no ha vulnerado los derechos que aduce la accionante, aunado al hecho, de que la actuación desplegada por el demandante no se encuentra en cabeza de este Despacho".

El vinculado **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, fue notificado en debida forma y en el término concedido guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la

protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la Acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene

anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"

"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)"

"(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)"

"(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"

"(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)"

En lo atinente al **Derecho al Acceso a la Administración de Justicia**, la Corte Constitucional en alguno de los apartes de la Sentencia T-018/17, indicó lo siguiente:

"(...) El acceso a la justicia en términos constitucionales es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del derecho de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la provisión

de infraestructura para que los jueces puedan ejercer su importante labor. Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio público (...)”.

“(...) La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo (...)”.

“(...) Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población^[48]. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia (...)”.

*“(...) Mediante la **Ley 497 de 1999** se implementaron los Jueces de Paz y se reglamentó su organización y funcionamiento. En la exposición de motivos correspondiente se les visualizó como constructores de paz y operadores de un mecanismo encaminado a mejorar la administración de justicia en nuestro país. Allí se entendió que el acceso a la administración de justicia, además de ser un derecho de todos, también constituye un imperativo político en cuanto se relaciona con la capacidad de “resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios, que abren un horizonte de acciones hacia la realización de la justicia como clave central de la convivencia ciudadana del nuevo país (...)*”

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la Igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

“(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)”.

“(...) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia Concreta” Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993) (...)”.

Teniendo en cuenta que la pretensión del accionante consiste en que la **DIRECCIÓN EJECUTIVA - OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL**, se sirvan desarchivar el Proceso con radicado No. **11001400305920170131100**, que se tramitó en el **JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** y luego en el **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, sin que hasta la fecha se le haya emitido pronunciamiento alguno.

Sin más consideraciones este Despacho resuelve **TUTELAR** los derechos fundamentales constitucionales de debido proceso, acceso a una recta administración de justicia e igualdad, invocados por el señor **JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO**, identificado con C.C. No. **79.690.827**, contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA - OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia **ORDENAR** al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA - OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contados a partir de la notificación de este fallo, se sirvan informarle al accionante en qué fecha van a realizar el **DESARCHIVO** del Proceso con radicado No. **11001400305920170131100**, que se tramitó en el **JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** y luego en el **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales constitucionales de debido proceso, acceso a una recta administración de justicia e igualdad, invocados por el señor **JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO**, identificado con C.C. No. **79.690.827**, contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA - OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA - OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contados a partir de la notificación de este fallo, se sirvan informarle al accionante en qué fecha van a realizar el **DESARCHIVO** del Proceso con radicado No. **11001400305920170131100**, que se tramitó en el **JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** y luego en el **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la

H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 144 del 15 de septiembre de 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

JERH